

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones vigentes contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. en contra de DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con ocasión de las obligaciones contenidas en tres (03) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 433637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituida mediante la Escritura Pública No. 3972 de fecha 06 de diciembre de 2021 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante, de conformidad con el artículo 430 ibídem *“el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; por ello, se corregirán las fechas de causación de los intereses moratorios de los pagarés solicitados en las pretensiones de la demanda, a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. y en contra de DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR a DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) que corresponde al capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 001/001 suscrito el 06 de diciembre de 2021, base de esta ejecución.
- La suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000.00) que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital liquidados desde el día 07 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2022.

- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 2. La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$142.500.000.00) que corresponde al capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 001/002 suscrito el 07 de diciembre de 2021, base de esta ejecución.
- La suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.051.250.00) que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital liquidados desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2022.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$132.500.000.00) que corresponde al capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 002/002 suscrito el 07 de diciembre de 2021, base de esta ejecución.
- La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.461.250.00) que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital liquidados desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2022.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéreseles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 433637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 3972 de fecha 06 de diciembre de 2021 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre los inmuebles y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica de los bienes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro de los mencionados inmuebles.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad MONSALVE ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado MARIO NOVA BARBOSA y cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884dcf81f9eab18c0260622c563b94db3f0209e79aef14a3e97b6ce2381a48bb**

Documento generado en 13/09/2022 07:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>